



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO N°40 DEL 14/09/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2014-00048-00	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto requiere
2	41001-33-33-003-2017-00173-00	EDILBERTO RUGELES TORRES, EDILMA ORTIGOZA MORA	CARLOS ALBERTO ANGERITA RIAÑO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	6/09/2022	Auto Ordena Requerir
3	41001-33-33-003-2018-00388-00	FRANCISCO ROJAS POLANCO	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
4	41001-33-33-003-2021-00256-00	MARIA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto pone en conocimiento
5	41001-33-33-003-2022-00043-00	ANA MILENA CABRERA SALAZAR	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
6	41001-33-33-003-2022-00067-00	DIEGO ARMANDO HERRERA SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

7	41001-33-33-003-2022-00071-00	MAIRA ALEJANDRA BERMEO PARRA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
8	41001-33-33-003-2022-00075-00	MILADY ALVAREZ PADILLA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
9	41001-33-33-003-2022-00077-00	LILIAM SOFIA ARIAS ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
10	41001-33-33-003-2022-00080-00	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Término Para Alegar de Conclusión
11	41001-33-33-003-2022-00082-00	MYRIAM QUINAYAS OSPINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
12	41001-33-33-003-2022-00084-00	MABEL ALBARRACIN MOLINA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
13	41001-33-33-003-2022-00086-00	JAQUELINE SANCHEZ PRADO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

14	41001-33-33-003-2022-00088-00	DOLLY ESTELA DELGADO CASTILLO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
15	41001-33-33-003-2022-00092-00	SANDRA DEL PILAR PILAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
16	41001-33-33-003-2022-00093-00	YASMILE ALDANA VALBUENA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
17	41001-33-33-003-2022-00094-00	MARTHA ESTELLA MURCIA SIERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	41001-33-33-003-2022-00095-00	RUPERTO CUADRADO CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
19	41001-33-33-003-2022-00110-00	ANDRES EDUARDO PERDOMO ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NEIVA DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

20	41001-33-33-003-2022-00113-00	ANGELA MARIA PUENTES PAREDES	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
21	41001-33-33-003-2022-00114-00	ALBA ROCIO CORDOBA PEÑA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
22	41001-33-33-003-2022-00115-00	FRANCISCO CORTES CASTILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
23	41001-33-33-003-2022-00117-00	LINA PAOLA POLO OLARTE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
24	41001-33-33-003-2022-00119-00	NANCY MELO ARDILA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
25	41001-33-33-003-2022-00132-00	MERCEDES AROS PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

26	41001-33-33-003-2022-00138-00	LIDA FERNANDA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
27	41001-33-33-003-2022-00241-00	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	Auto pone en conocimiento

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: FRANCISCO CORTÉS CASTILLO.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00115 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **FRANCISCO CORTÉS CASTILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propuso como **excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva**, frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso como **excepción previa la Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.**

Estas exceptivas invocadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

La entidad demandada Municipio de Neiva, de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial¹ de fecha 27 de julio de 2022, **contestó la demanda extemporáneamente**, por lo tanto frente a este sujeto procesal no hay excepciones previas por resolver.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3393 del 21 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°17.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora²** Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

² Visible en SAMAI – Actuación N°18 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación del FOMAG y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con C.C. N° 19.389.711 y portador de la T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con C.C. N°1.075.262.068 y portadora de la T.P. N°299.261 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LINA PAOLA POLO OLARTE**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00117 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LINA PAOLA POLO OLARTE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso como **excepciones de mérito** *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas invocadas, tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia de la responsabilidad del Municipio de Neiva y/o Cobro de lo no debido propuestas por el Municipio de Neiva*; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3587 del 14 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°14 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO** identificado con C.C. N°1.075.539.482 y portador de la T.P. N°205.541 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con C.C. N°1.022.390.667 y portadora de la T.P. N°288.886 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAIJ mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200117004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **NANCY MELO ARDILA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00119 00**

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **NANCY MELO ARDILA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propuso como **excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva**, frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso como **excepción previa la Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica**.

Estas exceptivas invocadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

La entidad demandada Municipio de Neiva, de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial¹ de fecha 26 de julio de 2022, **contestó la demanda extemporáneamente**, por lo tanto frente a este sujeto procesal no hay excepciones previas por resolver.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3589 del 14 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°14.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora²** Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

² Visible en SAMAI – Actuación N°15 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación del FOMAG y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con C.C. N° 19.389.711 y portador de la T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con C.C. N°1.075.262.068 y portadora de la T.P. N°299.261 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200119004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MERCEDES AROS PERDOMO.**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Radicación : 410013333003 **2022- 00132 00.**

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 cpaca).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 18 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **LIDA FERNANDA LOSADA AGUIRRE.**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Radicación : 410013333003 **2022- 00138 00.**

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 cpaca).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 18 de agosto de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **EDILBERTO RUGELES TORRES Y OTROS**

Demandado : CARLOS ALBERTO ANGARITA RIAÑO Y OTROS

Asunto : Auto que requiere perito para complementación del dictamen pericial presentado.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00173-00**

Mediante correo de fecha 29 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte actora, solicitó se requiriera al Pererito Ingeniero German Trujillo Trujillo, para que COMPLEMENTE el dictamen resolviendo o en su defecto aclarando la solicitud elevada por el apoderado del accionante visible en el expediente digital¹ .

Así las cosas, se ordena **Requerir** al Perito, ingeniero German Trujillo Trujillo, para que proceda realizar la complementación del dictamen presentado a este despacho.

De otro lado, se informa que la audiencia programada para el **día 13 de septiembre de 2020** a las 9: 00a.m, **no se realizará**.

Para lo anterior, se ordena por secretaria libar el oficio correspondiente a dicho profesional.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA)
Radicación: 41-001-33-33-003-**2022-00241-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se **pone en conocimiento** de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias y la comunicación remitida vía correo electrónico por el Gerente de la ESE Centro de Salud San Juan de Dios de El Pital, para que si a bien lo tiene se pronuncie dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Dichas actuaciones pueden ser consultadas en el aplicativo SAMAI a través del https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200241004100133 siguiente link:

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA
en representación de MILTON STIVEN
OCAMPO QUINTERO
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41-001-33-33-003- **2014-00048-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento al auto de fecha 15 de marzo del 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito, se requiere a las partes para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen la liquidación del crédito.

Las actuaciones dentro del presente proceso pueden ser consultadas en el aplicativo SAMAI a través del siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201400048004100133

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: FRANCISCO ROJAS POLANCO.
Demandada: MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA.
Vinculada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC.
Asunto: AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA INICIAL.
Radicación: 41 001 33 31 003 2018 00388 00

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a resolver **solicitud de aplazamiento de Audiencia Inicial**, presentada por el apoderado de la **parte demandada** MUNICIPIO DE RIVERA.

La Audiencia Inicial se encontraba fijada para el día miércoles 14 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. según Auto² de fecha 13 de julio de 2022; no obstante, el día 09 de septiembre de los corrientes, el apoderado de la parte demandada allegó memorial³ solicitando aplazamiento de la Audiencia, debidamente justificada (*Reunión de Comité de Conciliación de la entidad demandada MUNICIPIO DE RIVERA prevista para finales de septiembre de 2022 a fin de concretar propuesta conciliatoria para poner fin al litigio*).

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la agenda del despacho, se dispondrá reprogramar la Audiencia, para el día **jueves 27 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

De otro lado se tiene que, a la presente fecha **el demandante no ha constituido apoderado judicial que represente sus intereses**, pese a que en el Auto que se aceptó la renuncia del poder a su abogado, se le requirió para que constituyera apoderado, por lo tanto, se ordenará requerir por segunda vez sobre el mismo asunto, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE RIVERA, para lo cual se fija como fecha para la realización de la **Audiencia Inicial** el día **jueves 27 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/15717750>.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante para que en el **término de cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído,

¹ Constancia Secretarial de fecha 09 de septiembre de 2022. Visible en SAMAI – Actuación N°51.

² Auto que fija fecha de Audiencia Inicial de fecha 13-07-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°46.

³ Memorial Solicitud de aplazamiento de Audiencia Inicial. Visible en SAMAI – Actuación N°50.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituya apoderado a fin de que continúe con la representación judicial de sus intereses en el presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Secretaría la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARÍA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA.**
Demandadas: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE – HUILA.
Asunto: **AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00256 00**

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación¹ allegada los días 10 y 11 de agosto de 2022 al correo del despacho, por parte de la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE – HUILA, dando **contestación a la orden probatoria** contenida en el **Oficio N°0224 del 03 de agosto de 2022** (*Documentos y certificaciones a nombre de la señora MARIA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA*).

Córrase traslado a las partes de la documentación referida, por el **término de tres (03) días**, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Documentación allegada al expediente por la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE – HUILA dando contestación a la orden probatoria N°0241 de fecha 03 de agosto de 2022. Visible en SAMAI – Actuaciones N°17 y 18.

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210025600/8783FE86E056D19FAC340429596895178B0968EF7F46BCEE3995CACDCB0959AE/1>

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210025600/7E0ECF603B7B3F4B0D8E8E3A15AB0F6A117793E018595CDF133B298027257A95/1>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MILENA CBRERA SALAZAR.
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 043 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como **excepción previa** la *Inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa e inepta demanda por falta de los requisitos formales*

Frente a la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa e inepta demanda por falta de los requisitos formales

El artículo 161 del CPACA indico los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglamentó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)** (Negrilla fuera de texto).*

La norma en cita consagró la actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la presentación de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la aclare, modifique o revoque.

Bajo tal supuesto, el agotamiento de la actuación administrativa constituye. " una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹".

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo . Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación : 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor : Ana María Vélez Tobón . Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018 . «Esta exigencia legal implica entonces , salvo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De la misma manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación mencionados, señalando que el recurso de apelación “*podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*”.

Así las cosas, **únicamente** el recurso de apelación se torna obligatorio, cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, y este debe radicarse antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Pero, por otro lado, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo, puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Analizado el acto administrativo demandado, encuentra el Despacho que efectivamente mediante la Resolución No. 5803 del 4 de noviembre de 2021, el Departamento del Huila a través de la secretaria de Educación **negó** el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación de la accionante; sin embargo, dentro del contenido del mismo solo estableció el recursos de reposición del cual sería objeto dicha decisión, no encontrándose por lo tanto la accionante obligada a presentarlo, pudiendo acudir directamente ante esta jurisdicción, como en efecto lo hizo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, cuando afirmó:

El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo establece que en el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. En el presente asunto se observa que en el Oficio demandado no se señaló la procedencia de ningún recurso, motivo por el cual, es evidente que la parte actora cumplió con su obligación, pues de conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, al no dar la administración la oportunidad de interponer los recursos

contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.»



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procedentes, se podrá demandar directamente, pues se entiende agotada la vía gubernativa²

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

De igual manera, se propusieron las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, legalidad de los actos administrativos demandados, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales, improcedencia de imposición de costas procesales.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al Municipio de Neiva, improcedencia de vincular al Municipio de Neiva en el presente medio de control y la genérica, a cargo del Municipio de Neiva, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 4.** De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5803 del 4 de noviembre de 2021, el cual negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente dicho reconocimiento.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

- 5.** En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00673-01(1555-12)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación* propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DIEGO ARMANDO HERRERA SÁNCHEZ.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00067 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **DIEGO ARMANDO HERRERA SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa *“la falta de legitimación por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como **excepción previa** la **Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito** *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia de obligación a cargo del Municipio de Neiva, la de Imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión debido a que la secretaria de educación tiene como función conforme al acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, la de Improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico y la Genérica e innominada, **propuestas por el Municipio de Neiva**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.*

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 3105 del 07 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva**, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria**, se procede a realizar el **decreto e incorporación** en los siguientes términos:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°16 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con C.C. N° 55.056.698 y portadora de la T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con C.C. N°1.075.262.068 y portadora de la T.P. N°299.261 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MAIRA ALEJANDRA BERMEO PARRA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00071 00

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MAIRA ALEJANDRA BERMEO PARRA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada **Municipio de Neiva**, propuso como **excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva**, frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte, debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, **Municipio de Neiva**, propuso como **excepciones** *la Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y a la FIDUCIARIA La Previsora S.A., que el acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora, porque no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción, Cobro de lo no debido y la Genérica o innominada.*

Estas exceptivas invocadas, también **tienen el carácter de fondo o de mérito**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, guardó silencio dentro del término de traslado para contestación de la demanda, de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial¹ de fecha 18 de julio de 2022, por lo tanto frente a este sujeto procesal no hay excepciones previas por resolver.

4. De otro lado, el **objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3093 del 7 de septiembre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°11.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesarias** las pruebas solicitadas por la parte actora, relacionadas con la solicitud de **oficiar al ente territorial y al Ministerio de Educación Nacional**, para que certifiquen entre otras cosas, la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de **contestación a la demanda** allegadas por el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora²** Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

² Visible en SAMAI – Actuación N°12 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con C.C. N° 39.530.646 y portadora de la T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

SÉPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MILADY ALVAREZ PADILLA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00075 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MILADY ALVAREZ PADILLA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa *“la falta de legitimación por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como **excepción previa** la **Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito** *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia de obligación a cargo del Municipio de Neiva, la Inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones, la de Indevida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la fiduciaria la previsora S.A., que el Acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora, además, porque no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción, el Cobro de lo no debido, y la Genérica e innominada, **propuestas por el Municipio de Neiva**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.*

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 2674 del 26 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva**, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°14 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con C.C. N° 39.530.646 y portadora de la T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con C.C. N°53.008.202 y portadora de la T.P. N°213.648 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LILIAM SOFIA ARIAS ROJAS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00077 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LILIAM SOFIA ARIAS ROJAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa *“la falta de legitimación por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como **excepción previa** la **Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito** *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia de obligación a cargo del Municipio de Neiva, la Inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones, la de Indevida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la fiduciaria la previsora S.A., que el Acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora, además, porque no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción, el Cobro de lo no debido, y la Genérica e innominada, **propuestas por el Municipio de Neiva**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.*

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2596 del 26 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°14 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con C.C. N° 39.530.646 y portadora de la T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con C.C. N°53.008.202 y portadora de la T.P. N°213.648 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.
Demandante: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-.
Demandado: JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR.
Asunto: AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00080 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece que, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado en su escrito de contestación de la demanda **no propuso excepciones previas**.

En cuanto a las **excepciones de mérito o de fondo**, de *Inexistencia de la obligación por buena fe del demandado y Temeridad y mala fe del accionante*, propuestas por el demandado en la contestación de la demanda, en razón a que sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar, *si están*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

viciadas de nulidad las **Resoluciones Administrativas N° DT15 – 056 del 22 de julio de 2021** “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. DT15 – 037 del 02 de junio de 2021” y **N° DT15 – 072 del 02 de septiembre de 2021** “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. DT15 – 056 del 22 de julio de 2021 y se ordena adelantar el trámite para el pago de un fallo judicial”, expedidas por la Dirección Territorial Huila, Caquetá y Bajo Putumayo de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-.

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El despacho tendrá como tales, las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTES ACCIONADAS

Se tendrán como pruebas documentales, las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR identificado con C.C. N°12.120.326 y portador de la T.P. N°111.144 del C.S.J., para actuar en nombre propio de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente link: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de mérito propuestas, para la sentencia.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la misma.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR** identificado con C.C. N°12.120.326 y portador de la T.P. N°111.144 del C.S.J., **para actuar en nombre propio** de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente link: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso al despacho, en turno para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MYRIAM QUINAYAS OSPINA**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00082 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MYRIAM QUINAYAS OSPINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa *“la falta de legitimación en la causa por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como **excepción previa** la **Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito** *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Cobro de lo no debido* y *Buena fe* **propuestas por el Municipio de Neiva**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3280 del 14 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°14 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **Diez (10) días** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO** identificado con C.C. N°1.075.539.482 y portador de la T.P. N°205.541 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con C.C. N°1.075.262.068 y portadora de la T.P. N°299.261 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MABEL ALBARRACIN MOLINA**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00084 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MABEL ALBARRACIN MOLINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa *“la falta de legitimación por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como **excepción previa** la **Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito** *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia de obligación a cargo del Municipio de Neiva, la Inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Neiva y Cobro de lo no debido, propuestas por el Municipio de Neiva*; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3269 del 14 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la solicitada por la PARTE DEMANDANTE, respecto de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, y la solicitada por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, en cuanto a que se oficie al **Ministerio de Educación Nacional** para que allegue copia del Contrato de Fiducia mercantil celebrado con La Previsora S.A., por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°14 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con C.C. N° 19.389.711 y portador de la T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con C.C. N°1.075.262.068 y portadora de la T.P. N°299.261 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JACQUELINE SÁNCHEZ PRADA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00086 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **JACQUELINE SÁNCHEZ PRADA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa *“la falta de legitimación en la causa por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como **excepción previa** la **Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito** *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Cobro de lo no debido* y *Buena fe* **propuestas por el Municipio de Neiva**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3387 del 21 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°14 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO** identificado con C.C. N°1.075.539.482 y portador de la T.P. N°205.541 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con C.C. N°1.018.448.075 y portador de la T.P. N°326.858 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DOLLY ESTELLA DELGADO CASTILLO.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00088 00**

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **DOLLY ESTELLA DELGADO CASTILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada **Municipio de Pitalito**, propuso la **excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva**, frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada **Municipio de Pitalito**, propuso como **excepciones de mérito** la de *Inexistencia del derecho pretendido y ecuménica*. Estas exceptivas invocadas, tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

La entidad demandada **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial¹ de fecha 15 de julio de 2022, **guardó silencio**, por lo tanto frente a este sujeto procesal no hay excepciones previas por resolver.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° PIT2021EE005119 del 13 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada por la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de**

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°12.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como **pruebas** documentales las acompañadas con el escrito de **contestación a la demanda** por parte del MUNICIPIO DE PITALITO, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora²** Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

² Visible en SAMAI – Actuación N°13 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: **FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: **INCORPORAR COMO PRUEBAS** los documentos aportados con la demanda, la contestación del FOMAG y la de oficio.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA** identificada con C.C. N° 31.308.824 y portadora de la T.P. 234.577 del C.S.J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: **INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200088004100133

SÉPTIMO: **INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SANDRA DEL PILAR GUTIERREZ CUEVAS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00092 00

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, tanto el ente territorial demandado **MUNICIPIO DE NEIVA** como la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en la contestación de la demanda, propusieron como **Excepción previa** la de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

En relación a la citada excepción, cabe anotar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la *legitimación de hecho* y la *legitimación material*. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la Sentencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, propuso como **Excepciones de Mérito**, las de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de la indexación de las condenas, Caducidad, Prescripción, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*, excepciones que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepciones** de *Inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones, Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la fiduciaria La Previsora S.A., No se configura el acto ficto o presunto frente al Municipio de Neiva - Secretaría de Educación, Cobro de lo no debido y la Genérica*, **propuestas por el MUNICIPIO DE NEIVA**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto** producto de la **petición N°4236 radicada el 9 de marzo de 2020 ante el Municipio de Neiva**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo ficto aquí demandado, va en contravía del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como **pruebas documentales** las acompañadas con los **escritos de contestación de la demanda** presentados por los apoderados de las entidades demandadas, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. N°250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con C.C. N°1.075.262.068 y portadora de la T.P. N°299.261 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, identificada con C.C. N° 39.530.646 y portadora de la T.P. 55.150 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200092004100133

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YASMILE ALDANA VALBUENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 093 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora YASMILE ALDANA VALBUENA contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Educación Nacional -, propuso como excepción previa **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario y la Caducidad.**

Frente a la primera exceptiva, conviene señalar que el artículo 61 del CGP, norma vigente en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

En este evento, no resulta necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación, pues quien tiene la competencia tanto para el reconocimiento como para el pago de dicha prestación, es la demandada, aun cuando la expedición del acto respectivo le haya sido *delegada* a la mencionada Secretaría, merced a la Ley 91 de 1989.

En tal virtud, considera el despacho que la Secretaría de Educación Departamental, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, pues esa secretaría obra como una mera intermediaria.

Por lo expuesto, la excepción denominada "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO -", no prospera.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición de 30 de julio de 2020, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones *igualmente, legalidad de los actos administrativos atacados de Nulidad, Improcedencia de la Indexación de las condenas, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de cobro de lo no debido, a cargo del Departamento del Huila, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario* y la *Caducidad*, propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAVID HUEPE**, identificado con T.P. 118340 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARTHA ESTELLA MURCIA SIERRA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00094 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas***
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”***

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la contestación de la demanda, propuso como **Excepción** la de **Cobro de lo no debido**, excepción que **será resuelta en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

Por su parte, la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en la contestación de la demanda, propuso como **Excepción previa** la de **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, solicitando la comparecencia de la Secretaría de Educación territorial del Departamento del Huila.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA, es sujeto procesal dentro del presente proceso, en tal virtud, no prospera esta exceptiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, propuso como **Excepciones de Mérito**, las de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de la indexación de las condenas, Caducidad, Prescripción, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*, excepciones que **serán resueltas en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar si está viciado de nulidad el **acto ficto** producto de la **petición radicada el 31 de agosto de 2020 bajo el N°HUI2020ER019693 ante el Departamento del Huila y el FONPREMAG**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo ficto aquí demandado, va en contravía del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como **pruebas documentales** las acompañadas con los **escritos de contestación de la demanda** presentados por los apoderados de las entidades demandadas, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la **excepción previa** de **Falta de integración del litisconsorcio necesario**, propuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma por parte de las demandadas.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N°80.211.391 y portador de la T.P. N°250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** identificada con C.C. N°1.075.262.068 y portadora de la T.P. N°299.261 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAVID HUEPE** identificado con C.C. N° 12.112.424 y portador de la T.P. 118.340 del C.S.J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200094004100133



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUPERTO CUADRADO CRUZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 095 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora YASMILE ALDANA VALBUENA contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional -, propuso como excepción previa **la Caducidad**.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición de 26 de marzo de 2021, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones igualmente, legalidad de los actos administrativos atacados de Nulidad, Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, no procedencia de la condena en costas, compensación- deducción de pagos y la genérica.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de cobro de lo no debido, a cargo del Departamento del Huila, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

3. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la Nulidad del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *caducidad* propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAVID HUEPE**, identificado con T.P. 118340 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ANDRÉS EDUARDO PERDOMO NARVÁEZ.**
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto: **AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00110 00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante escrito separado, propuso como excepción previa la **Caducidad**.

Analizadas las diferentes piezas procesales, encuentra el Despacho que posiblemente se ha configurado la excepción de caducidad en el presente asunto, por lo tanto, su resolución debe adoptarse en la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el Despacho que el litigio gira en torno a determinar, *si están viciadas de nulidad los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción N° 132412020000119 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución N°900006 del 01 de octubre de 2021 que Resuelve el recurso de Reconsideración* - confirmando la sanción proferida por la DIAN.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El Despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. PARTES ACCIONADAS

Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de los alegatos presentados a los demás sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LINA MARIA PERDOMO CHARRY** identificada con C.C. N°26.423.653 y portadora de la T.P. N°131.084 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos y para los fines del mandato conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el software de gestión SAMAI a través del siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200110004100133

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la **excepción previa de Caducidad** propuesta por la parte demandada.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARIA PERDOMO CHARRY** identificada con C.C. N°26.423.653 y portadora de la T.P. N°131.084 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada DIAN, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante en el software de gestión SAMAI a través del siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200110004100133

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA MARIA PUENTES PAREDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 113 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora YASMILE ALDANA VALBUENA contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandante solicito una prueba pero la misma se negará y las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional -, propuso como excepción previa **la Caducidad**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones *igualmente, legalidad de los actos administrativos atacados de Nulidad, Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorio e Indexación, prescripción,*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

falta de legitimación en la causa por pasiva, días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 202, son responsabilidad del ente territorial, cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2021, no procedencia de la condena en costas, compensación – Deducción de pagos y la genérica.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de no configuración de sanción moratoria a cargo del Departamento del Huila, improcedencia de la pretensión de indexación de la sanción moratoria y la genérica, a cargo del Departamento del Huila, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 3.** De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

- 4.** En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *Caducidad*, propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZÓN**, identificada con T.P. 83.526 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la T.P. 288.886 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ALBA ROCÍO CÓRDOBA PEÑA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00114 00**

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ALBA ROCÍO CÓRDOBA PEÑA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso como **excepciones de mérito** la de *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas invocadas, tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

La entidad demandada **Municipio de Neiva**, de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial¹ de fecha 26 de julio de 2022, **contestó la demanda extemporáneamente**, por lo tanto frente a este sujeto procesal no hay excepciones previas por resolver.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 3584 del 14 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva***, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°14.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora²** Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

² Visible en SAMAI – Actuación N°15 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación del FOMAG y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con C.C. N° 19.389.711 y portador de la T.P. 52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con C.C. N°1.022.390.667 y portadora de la T.P. N°288.886 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200114004100133



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez